

OFICIO FN N° 158/2016

ANT.: **602/2008 Criterios generales de actuación para la implementación del Sistema Nacional de Registros de ADN, de conformidad a la Ley N° 19.970.**

MAT.: **Complementa criterios de actuación en la aplicación de la Ley N° 19.970.**

ADJ.: **Anexos: 1) Formulario Único de Petición Pericial de ADN. 2) "Solicitud de informe pericial". 3) "Orden de ingreso y cotejo de huella genética NN".**

SANTIAGO, 31 de marzo de 2016

DE: FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A: FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Previo a la vigencia de la Ley N°19.970, los resultados de los exámenes de ADN tenían un valor relativo, en la medida que sólo se podían utilizar en la investigación en la cual fueron solicitados. En este contexto, la Ley N° 19.970, que “Crea El Sistema Nacional de Registro de ADN”, da un paso adelante estableciendo un sistema de registro que permite que la evidencia obtenida en una investigación penal pueda ser utilizada en otras investigaciones, mediante su cotejo.

La Ley N° 19.970 fue publicada en el Diario Oficial el día 6 de octubre de 2004, y su entrada en vigencia se materializó el 25 de noviembre del año 2008, día en que se publicó en el Diario Oficial el Reglamento a que alude el artículo 21 del referido cuerpo legal.

El sistema fue concebido para facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, sirviendo como un medio de identificación o exclusión de personas involucradas en una indagación penal.

En consideración al tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.970, y las situaciones prácticas que se han generado en la aplicación de la misma, se ha estimado necesario complementar los criterios generales de actuación dictados en esta materia contenidos en el Oficio FN N°602/2008, profundizando aquellos aspectos de actual interés en el contexto de la investigación incorporando, además, modificaciones al Formulario Único de Petición Pericial de ADN que buscan favorecer y simplificar los procesos asociados a las solicitudes periciales conforme a la Ley N°19.970. Con ello se

pretende potenciar la incorporación de todas las evidencias en que se determine huella genética N.N. al Registro de Evidencias y Antecedentes del Sistema Nacional de Registros de ADN, y así impactar positivamente en las investigaciones a nivel país.

I. Del Sistema Nacional de Registros de ADN

1.- Consideraciones Generales.

Las características más relevantes del Sistema Nacional de Registros de ADN, que le dan sustento y que la definen como una base de datos reservada y de utilidad para el sistema penal son:

- a) **Población sobre la cual se forma el Sistema Nacional de Registros de ADN:** en el caso nacional se optó por crear distintos registros dependiendo de la calidad de las personas o tipo de muestras cuya huella genética se va a consignar. Así, se contemplan los registros de **Evidencias y antecedentes, Imputados, Condenados, Víctimas y Desaparecidos y sus familiares**. Se descartó, por tanto, la implementación de un registro general de la población.
- b) **Investigaciones en las que se hace uso del Sistema Nacional de Registros de ADN:** se circunscribió su utilización al ámbito de investigaciones criminales descartándose, expresamente, su uso para otros fines.
- c) **Clase de ADN empleado para el examen:** el registro trabaja con ADN "no codificador", de esta manera, la huella genética operará análogamente a la huella digital pero con la ventaja de tener resultados más precisos y, además, que a diferencia de aquélla no necesita de determinados soportes para fijarse, algunos de los cuales hacen difícil su levantamiento.
- d) **Carácter reservado y acceso restringido al Sistema Nacional de Registros de ADN:** la Ley establece, expresamente en su artículo 2º, el carácter reservado del Sistema disponiendo, además, su acceso restringido, toda vez que sólo puede ser directamente consultado por los **Fiscales del Ministerio Público y los Tribunales**, la Policía puede tener acceso al registro sólo previa autorización del Ministerio Público y, en cuanto a los abogados defensores, sean públicos o privados, para acceder a los registros requieren ser autorizados por el Tribunal respectivo.
- e) **El ingreso de la información al Sistema Nacional de Registros de ADN:** está a cargo, por regla general, del Servicio Médico Legal.
- f) **Administración y custodia del Sistema Nacional de Registros de ADN:** está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Los Registros que conforman el Sistema Nacional de ADN.

El sistema se estructura en base a cinco registros, de ahí que se haya optado por la denominación "**Sistema de Registros**".

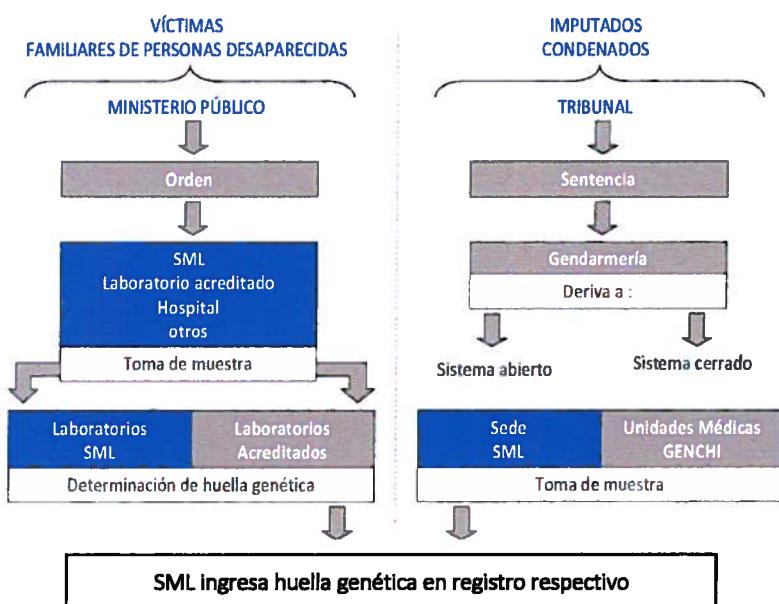
El artículo 4º de la Ley N° 19.970 señala "*El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y*

Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Desaparecidos y sus Familiares”.

La clase de registro determina quién debe ordenar la incorporación de la huella genética. Así, en el caso de incorporar huella genética de imputados y condenados en sus registros homónimos la orden la deberá entregar el Tribunal. En cambio, para el caso de las huellas genéticas de víctimas, evidencias y desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los Registros del Sistema se realiza por disposición del Fiscal.

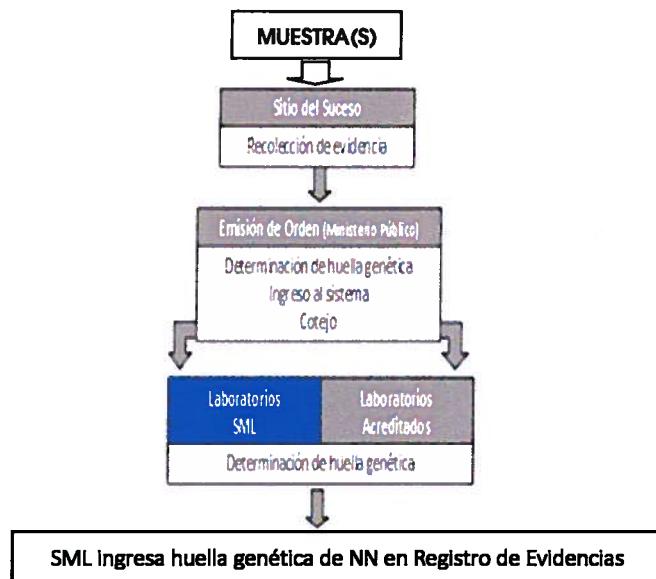
3.- Procedimientos vinculados a la determinación de la huella genética y su incorporación.

La muestra, o material biológico, puede ser indubitado o dubitado. La muestra o material biológico “indubitado” es aquel que podemos asociar con certeza a una persona determinada y en este caso el procedimiento a seguir será:



Conforme lo graficado, y según lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 19.970, tratándose de los **Registros de Víctimas y de Desaparecidos y sus familiares**, la incorporación de la huella genética se hará previa orden del Fiscal, mientras que, para el caso del **Registro de Condenados y de Imputados**, la incorporación de sus huellas genéticas se ejecutará por orden del tribunal requiriéndose, en este último caso, de un oficio por parte del tribunal respectivo, de copia del acta o de la transcripción de la audiencia suscrita por el ministro de fe del tribunal, en que se de cuenta de la orden específica de toma de muestra biológica e ingreso al Registro de Imputados.

La muestra, o material biológico, “dubitado” (evidencias), corresponde a aquel en que la huella genética que se ha determinado no puede ser asociada, a priori, a alguna persona determinada, en este caso el flujo es:



* Por sitio del suceso, para efectos de esta ley, se entiende cualquier lugar en que se produzca el hallazgo o levantamiento de la(s) evidencia(s) de interés criminal.

3.1.- Procedimiento pericial de determinación de la huella genética.

Conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.970, para determinar una huella genética se requiere contar con una muestra biológica. Los casos y formas en que se procede a tomar tal muestra se rigen por las disposiciones de la ley procesal penal (artículos 83, 89, 188, 197 y 198 del Código Procesal Penal).

Una vez determinada la huella genética, de acuerdo a los procesos científicos y técnicos pertinentes, el Laboratorio acreditado que esté a cargo de la pericia **debe emitir un informe consignando el resultado de la misma**. La remisión de éste se debe realizar al Fiscal a cargo de la investigación, o al Tribunal, dependiendo de quién hubiese formulado la solicitud.

Para el caso que el procedimiento de determinación de huella genética lo hubiese efectuado un Laboratorio acreditado para ello, pero distinto del Servicio Médico Legal, además del informe pericial que remitirá al Fiscal o Tribunal, **el Laboratorio deberá remitir al Servicio Médico Legal**, los siguientes antecedentes:

1. Copia del Informe Pericial de Determinación de Huella Genética, con indicación de la Fiscalía Regional a la que se ha respondido la pericia.
2. La totalidad del material biológico a partir de los cuales se determinó la huella.
3. Resto de ADN extraído.
4. Electroferogramas.
5. Huella genética en archivo ".xml".

Si se trata de huellas genéticas de sujetos imputados, o condenados por sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, o se trate de un condenado a pena de crimen que no se encuentra en esas situaciones pero que, en consideración a sus antecedentes, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito se ordena la toma de muestra y registro de la misma, le corresponde **exclusivamente** la determinación de la huella genética al Servicio Médico Legal.

3.2.- Procedimiento de incorporación de la huella genética al Sistema de Registros.

Como se ha señalado, la orden de ingreso de la huella genética en un Registro será dada por el Fiscal o por el Tribunal, dependiendo de la clase de Registro de que se trate. **En el caso de las víctimas y familiares de desaparecidos, el Fiscal deberá contar con su autorización por escrito para incorporar sus huellas en los respectivos registros.**

El Servicio Médico Legal efectuará la incorporación de la huella genética en el registro respectivo, en base al informe de determinación de huella genética realizado por el laboratorio acreditado ingresando un registro alfanumérico personal, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 19.970. Por ello el software CODIS, con el cual trabaja el sistema, analiza o coteja, previa orden del Fiscal o Tribunal, dichos registros alfanuméricos.

4.- Procedimiento pericial de cotejo.

El Servicio Médico Legal es el organismo encargado, de manera exclusiva, para efectuar la pericia de cotejo.

Conforme al artículo 13 de la Ley N°19.970, esta pericia se realiza contrastando la huella genética determinada con las demás contenidas en los Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido.

Una vez que el Servicio Médico Legal haya efectuado la pericia de cotejo, debe enviar un informe pericial consignando los resultados de la misma al Fiscal o al Tribunal, según corresponda.

5.- Procedimiento de destrucción del material biológico por parte del Servicio Médico Legal.

En cuanto el Servicio Médico Legal evacue el informe de cotejo, deberá proceder a destruir el material biológico empleado en la determinación de la huella genética. Idéntica destrucción hará en cuanto reciba los antecedentes provenientes de algún laboratorio acreditado que ha realizado la determinación de una huella genética.

Con todo, el **artículo 14 de la Ley N° 19.970 contempla como excepción a lo previsto precedentemente, aquellos casos en que el Servicio Médico Legal declara la obtención del material biológico como "técnicamente irrepetible".** En esas situaciones, es el Ministerio Público quien deberá ordenar la **conservación de una parte de aquel material hasta por treinta años.**

Las listas de las muestras ingresadas, destruidas o conservadas, con la indicación de sus datos de identificación y observaciones relevantes, se remitirán mensualmente por el funcionario a cargo de la destrucción a su superior jerárquico. Asimismo, un informe consolidado de dichas muestras se remitirá, semestralmente, al Director Nacional del Servicio Médico Legal.

6.- Procedimiento de eliminación de huella genética de los registros.

Según lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 19.970, se procederá a eliminar la huella genética, contenida en los Registros de Imputados y de Víctimas, una vez que se hubiese puesto término al procedimiento criminal respectivo.

Se entenderá que se ha puesto término al procedimiento en aquellos casos en que se dicte una resolución que produzca el efecto de cosa juzgada, como el sobreseimiento definitivo, o cuando se adopte un término anticipado o salida alternativa que extinga la acción penal.

Por el contrario, **se entenderá que no se ha puesto término al procedimiento criminal si el Fiscal ha optado por archivar provisionalmente los antecedentes o ha comunicado la decisión de no perseverar en la investigación.**

Habiéndose determinado la huella genética de un imputado durante el proceso criminal, e ingresada su huella en el registro homónimo, si éste resulta condenado por sentencia ejecutoriada, **el Fiscal deberá solicitar al Tribunal se disponga la eliminación de dicha huella genética del Registro de Imputados y su reingreso en el Registro de Condenados.**

Conforme al artículo 18 de la Ley N° 19.970 el **Servicio de Registro Civil e Identificación debe proceder, dentro de un plazo de tres días contados desde la comunicación hecha por el Fiscal sobre el término del procedimiento**, a la eliminación o reingreso de la(s) huella(s) genética(s) en los Registros de Imputados o Víctimas. La comunicación del Fiscal a dicho Servicio, puede ser realizada por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción.

La solicitud de eliminación también puede ser efectuada al Registro Civil e Identificación directamente por la víctima o por el imputado, quienes deberán acreditar el término del procedimiento criminal mediante certificado expedido por el Fiscal o el Tribunal respectivo.

7.- Procedimiento de Consulta a la base de datos Registro Civil.

El artículo 1° de la ley señala que *“la administración y custodia del sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación”*.

Por su parte, el artículo 2° señala que la información contenida en el Sistema Nacional de Registros de ADN sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales.

Conforme a lo expuesto, el procedimiento de consulta de la base de datos del Sistema Nacional de Registros de ADN, **se deberá realizar por los Fiscales a través sistema web del Registro Civil e Identificación, que contiene un módulo específico denominado “ADN”**, donde se deberá digitar el RUN y el nombre completo de la persona respecto de quien se indaga si registra o no huella genética. Sin perjuicio de lo indicado, en el evento que el Fiscal no pudiera acceder a la aplicación digital, la consulta puede realizarla vía oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación.

II.- Solicitudes de peritajes por parte del Ministerio Público.

1.- Tratándose de material biológico levantado en el sitio del suceso en casos de flagrancia.

- a. En aquellos casos en que las características del delito investigado así lo permitan, el Fiscal de turno, o a cargo de la investigación, **deberá disponer que se levanten todas las especies existentes en el sitio del suceso que puedan ser soporte de muestras biológicas, ordenando su custodia y remisión al Laboratorio que el Fiscal determine (SML, LACRIM o LABOCAR).**
- b. El Fiscal **dispondrá, expresamente, que la policía que levante la evidencia indique en el oficio remisor de ella al laboratorio elegido, que el Fiscal de turno, o a cargo de la investigación, ha dado la instrucción específica de “que se determine huella genética conforme a la ley 19.970, que se ingrese al Registro Nacional de ADN respectivo, para su posterior cotejo”.**
- c. El Laboratorio, recibida la orden del Fiscal, de manera verbal o por escrito en el oficio remisor de la policía a cargo del levantamiento de la evidencia, deberá determinar la presencia de material biológico de origen humano.
- d. El Laboratorio deberá informar si se puede extraer material biológico desde las especies levantadas.
- e. El Fiscal ordenará la determinación de la huella genética al Laboratorio acreditado **utilizando para ello el Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN (FUSA).** Tratándose de la situación de flagrancia y, sin perjuicio de la posible orden verbal del Fiscal, éste o quien se encuentre a cargo de la investigación, una vez concluido el procedimiento asociado al turno de instrucción, **deberá remitir al Laboratorio el Formulario de ADN correspondiente, para los efectos de la tramitación administrativa de la pericia.**
- f. Determinada que sea la huella genética de la evidencia levantada en el sitio del suceso, y tratándose de material biológico “dubitado”, es decir, **NN que no es posible asociar a alguna persona determinada, el Fiscal deberá disponer, mediante oficio al Servicio Médico Legal, su ingreso en el Registro de Evidencias y Antecedentes, utilizando para ello el Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN (FUSA).**
- g. Luego, el **Fiscal deberá ordenar, en el mismo oficio indicado precedentemente, el cotejo de dicha evidencia (muestra biológica dubitada) contra todos los Registros del Sistema y, para el caso de resultar negativo este primer cotejo, deberá ordenar su realización de manera semestral.**

2.- En casos de investigaciones iniciadas por denuncia:

- a. El Fiscal ordenará que se remita(n) la(s) especie(s) que puedan ser soporte de muestras biológicas de origen humano, con su respectiva cadena de custodia, al Laboratorio para que informe si existe material biológico humano en la(s) especie(s) remitida(s).
- b. Ante el informe positivo sobre la existencia de material biológico humano en la(s) especie(s) remitida(s) el Fiscal ordenará la determinación de la huella genética al Laboratorio acreditado **utilizando para ello el Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN (FUSA).**
- c. Se debe continuar el procedimiento **conforme lo instruido en las letras f) y g) precedentes.**

3.- En caso de ingreso huellas genéticas de víctimas o familiares de desaparecidos:

- a. El Fiscal, de considerarlo pertinente para los fines de la investigación, **podrá ordenar la toma de muestra de material biológico de la(s) víctima(s) o de familiar(es) de un desaparecido** al Laboratorio respectivo. El Fiscal, ordenará la determinación de la huella genética al Laboratorio acreditado, **utilizando para ello el Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN (FUSA)**.
- h. Determinada que sea la huella genética de la(s) víctima(s) o de familiar(es) de un desaparecido, el **Fiscal deberá disponer, mediante oficio al Servicio Médico Legal, su ingreso en el Registro respectivo**, utilizando para ello el Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN (FUSA).
- b. Luego, el **Fiscal deberá ordenar, en el mismo oficio indicado precedentemente, el cotejo de dicha evidencia (muestra biológica indubitable) contra todos los Registros del Sistema** y, para el caso de resultar negativo este primer cotejo, **deberá ordenar su realización de manera semestral**.

4.- Uso del Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN (FUSA)

Este formulario permite que, en un solo documento, se puedan solicitar las pericias de determinación de huella genética, comparación o análisis comparativo de ADN y cotejo. Constituye un documento oficial, foliado correlativo y único, que sirve de base para los requerimientos periciales en el ámbito de ADN a nivel nacional.

Para los fines indicados en este oficio, se ha dispuesto la **incorporación de la opción “Orden de Ingreso a Registro CODIS, en el que el Fiscal deberá indicar, específicamente, a qué Registro del Sistema se solicita el ingreso de la huella genética de que se trate**. Asimismo, se ha **agregado la instrucción expresa de reiterar el cotejo contra toda la base de datos del sistema**, de haber resultado negativo el cotejo inicial, con una periodicidad semestral.

De esta forma, el “Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN”, presenta los siguientes contenidos: 1) Datos Generales; 2) Peritaje Requerido/Ingreso Requerido; 3) Institución requerida; 4) Determinación de Huella Genética; 5) Análisis Comparativo de ADN; 6) Cotejo de ADN y 7) Orden de Ingreso de Huella Genética.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, **se instruye a los Fiscales Regionales dar cumplimiento a los siguientes criterios de actuación, asociados al uso del FUSA:**

- a) El formulario, al **constituir un documento oficial, foliado correlativo y único**, sirve de base para los requerimientos periciales en el ámbito del ADN, **razón por la que no pueden utilizarse copias distintas de aquellos formularios impresos de manera oficial**.
- b) El Formulario **debe estar disponible, permanentemente, para el uso de los Fiscales** y, sin perjuicio de la ubicación administrativa que se disponga del mismo, **son los Fiscales los que evaluarán la pertinencia de su uso**.
- c) Una vez recepcionado el informe pericial, asociado a un “Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN”, en la Oficina de Partes de la Fiscalía Local

respectiva, el funcionario a cargo de dicha recepción deberá informar al Administrador de la Fiscalía Local, con la finalidad de que éste de cuenta de la recepción de la pericia a su Unidad de Administración y Finanzas Regional de modo de que se pueda disponer, en caso de corresponder, el pago de la misma.

Finalmente, y para efectos de la adecuada implementación del presente Oficio a nivel nacional, **se incluyen como anexos**:

- 1) **Copia del Formulario Único de Solicitud Pericial de ADN, FUSA**, que se ha impreso a nivel nacional y remitido a cada Fiscalía Regional para su distribución.
- 2) **Formato de oficio de “Solicitud de Informe Pericial impreso a CODIS”**, dirigida al Laboratorio que deberá determinar la existencia de huella(s) genética(s).
- 3) **Formato de instrucción de “Orden de ingreso y cotejo de huella(s) genética(s) NN”**, dirigida al Servicio Médico Legal.

Estos documentos anexos han sido elaborados en consenso con las instituciones involucradas en esta materia, razón por lo que **deberán ser utilizados por todos los Fiscales del país**.

La presente instrucción general complementa lo dispuesto en el Oficio FN N° 602/2008, sobre Criterios generales de actuación para la implementación del Sistema Nacional de Registros de ADN, de conformidad a la Ley N° 19.970.

Cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de las Unidades de Asesoría Jurídica Regionales quienes, a su vez, las informarán a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a Uds.,



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

JACH/MHS/PMG